

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2021-00077-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FRANKLIN ALEXANDER BRÍÑEZ PARRA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto decreta pruebas, fija litigio y correo traslado para alegatos de conclusion...	 
2	41001-33-33-008-2021-00221-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN PABLO CUENCA MENESES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANKLIN ALEXANDER BRIÑEZ PARRA.
DEMANDADO	: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00077 00

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que la parte actora aporta pruebas documentales que desean tener como tales y frente a las mismas su contraparte no manifestó oposición alguna, mientras que la parte demandada solicito tener como tales las aportadas por el actor.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

- 1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, obrante a Pág. 14-40, del Doc. 02 exp. electrónico, con el valor probatorio que

les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

- 2) Tener como prueba la documental allegada por la demandada, obrante a Doc. 17 exp. electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - Si la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, constituye o no factor salarial a efectos de liquidar todas las prestaciones sociales reconocidas al demandante.
 - Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20520-0767 del 24 de febrero del 2020 y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado anteriormente, el cual fue radicado el día 13 de agosto de 2020.
 - Si a título de restablecimiento del derecho se debe ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante y en caso de determinarse que al actor le asiste el derecho reclamado, establecer de oficio si opero o no la prescripción frente a las sumas no reclamadas a tiempo.
- 4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.
- 5) Reconocer personería adjetiva al Doctor RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.232.372 y T.P No 145.178 del C.S. de la J., para actuar como representante de la Nación – Fiscalía General en los términos del poder obrante a Pág. 41-53 del Doc. 15 exp. Electrónico.
- 6) No aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR y obrante a Doc.18 del exp. Electrónico, al no haberse allegado copia de la comunicación enviada

al poderdante sobre la renuncia, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Notifiquese y cúmplase,



**HECTOR JULIO RIOS JOVEL
CONJUEZ**

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN PABLO CUENCA MENESES
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 410013333008-2021-00221-00

Con la modificación realizada al numeral 7 del artículo 162 del CPACA por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se debe aportar el canal digital de notificaciones personales de todas las partes y sus apoderados, razón por lo cual el canal de notificación del demandante no debe ser el mismo del de su apoderado como sucede en el presente asunto.

Pese a lo anterior, el despacho considera que esta carencia no es suficiente para inadmitir la presente demanda que no carece de ningún requisito sustancial, por lo que en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se admitirá la presente demanda, requiriéndose al apoderado del demandante para que suministre el canal electrónico de notificación del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por JUAN PABLO CUENCA MENESES en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandad deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres días suministre el canal electrónico de notificación del demandante.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, C.C. 24.337.899 y T.P. 180.736 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 23-24, doc. 02Demanda, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

HECTOR JULIO RÍOS JOVEL
CONJUEZ

JJP